



Resolución Gerencial Regional N° 00588 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 NOV. 2022**

VISTO, el Oficio N° 1848-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-055281-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ANGEL GUERRA CHACALTANA** contra el Oficio N° 1900-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 15 de setiembre del 2022 expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 033628/2022 de fecha 26 de setiembre del 2022, sobre actualización y recalcuro por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, y Bonificación Adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total o íntegra, en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530

CONSIDERANDOS. –

Que, con expediente administrativo N° 0027634-2022 de fecha 26 de julio del 2022 don **LUIS ANGEL GUERRA CHACALTANA**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, mediante cual solicita actualización y recalcuro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% y Bonificación Adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total o íntegra desde setiembre del 2019 en delante de forma permanente y continua, ya que no fue calculada tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212;

Que, mediante Oficio N° 1900-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 15 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Ica, procedió a devolver el expediente administrativo presentado por el administrado referente a su solicitud (expediente N° 0027634-2022), es necesario precisarle que en virtud al expediente judicial N° 02744-2019-0-1401-JR-LA-03, Resolución Judicial N° 07 de fecha 07 de mayo del 2021, disponen se expida resolución disponiendo el REAJUSTE de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación considerando el 35% de la **PENSIÓN TOTAL desde enero del 2012 hasta agosto del 2019**, con la deducción de lo pagado en forma diminuta. Reintegrando vía devengados el monto resultante e Improcedente el pago de S/. 36,116.68. Consecuentemente la Dirección Regional de Educación Ica en cumplimiento a lo dispuesto expidió la Resolución Directoral Regional N° 4077-2022 de fecha 16 de mayo del 2022; asimismo, le comunica que según la Ley N° 31495 solo es posible reconocer la bonificación especial por preparación de clases del 30% hasta el 25 de noviembre del 2012, por lo tanto, lo solicitado no puede ser atendido por esta sede institucional, toda vez que se cumplió con lo dispuesto según mandato judicial. En tal sentido, no es Procedente atender la petición planteada;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 33628-2022 fecha **26 de setiembre del 2022**, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1900-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 15 de setiembre del 2022, fundamentando que se revoque el acto administrativo, y que se declare su nulidad por contravenir la Ley y lesionar su derecho; asimismo, manifiesta que lo resuelto por el inferior en grado viola el principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General por no estar de acuerdo con lo resuelto en el párrafo anterior causándole agravio de orden profesional, económico y moral; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1848-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 14 de octubre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 395-2022-DRE/OAJ de fecha 06 de octubre del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";



Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley", por el recurrente **LUIS ANGEL GUERRA CHACALTANA**, contra el Oficio N° 1900-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 15 de setiembre del 2022 emitida por la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **16 de setiembre del 2022**, de acuerdo a la copia del cargo de la notificación que obra en el expediente administrado; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **26 de setiembre del 2022** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado percibir la actualización y recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% y Bonificación Adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total o íntegras desde del 2019 en delante de manera permanente y continua como lo solicita en su escrito primigenio;



Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo, el artículo N° 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los **Funcionarios, Directivos y servidores**, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de tiempo de servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;



Resolución Gerencial Regional N° 10588 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718.29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 – "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);



Que, por lo arriba expuesto, en tanto no sea aprobado el Reglamento de la Ley N° 31495, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificación Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no podrá ser estimado por el momento;

Que, en el presente caso, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 31495, la mencionada bonificación es de aplicación para los docentes cesantes beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, y conforme se ha podido verificar el administrado ya no se encontraba en vigencia el mencionado artículo, por lo que **no corresponde otorgarle dicha bonificación desde setiembre del 2019 en delante de manera permanente y continua**, como pretende;

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;



Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, en consecuencia y de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Estando al Informe Técnico N° 606 -2022-GORE-ICA-GRDS/ CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;



Resolución Gerencial Regional N° 10588 -2022-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ANGEL GUERRA CHACALTANA** contra el Oficio N° 1900-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 15 de setiembre del 2022, sobre actualización y recalculation por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, y Bonificación Adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total o íntegra, desde **setiembre del 2019 en delante de manera permanente y continua**, consecuentemente **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **Luis Angel Guerra Chacaltana** señalando su domicilio PP.JJ. Santa Rosa de Lima Mz. I, Lte. 03, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL